

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria.

Señor secretario en la reunión privada de este Honorable Pleno que adelantamos esta mañana, acordamos los señores ministros alterar el orden de la lista, motivo por el cual en su momento después de la aprobación del acta, le pediré que como primer asunto de la cuenta de esta mañana, empecemos con el que aparece como número 3, el Amparo Directo 22/2008.

Sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 127, ordinaria, celebrada el jueves 4 de diciembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros y señora ministra, el acta con la que se dio cuenta. No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quedó aprobada el acta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor, muchas gracias.

**AMPARO DIRECTO No. 22/2008.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 15 DE ABRIL DE  
2008, POR EL QUINTO TRIBUNAL  
UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL  
TOCA DE APELACIÓN 745/2007, EN LA  
QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN  
LA CAUSA PENAL 256/2006.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO: EN LA MATERIA CUYO CONOCIMIENTO ASUMIÓ ESTE TRIBUNAL PLENO, SE PRECISA EL SENTIDO Y ALCANCE DEL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**SEGUNDO: SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS DE SU LEGAL COMPETENCIA.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que los cinco primeros asuntos traen esta misma temática. Consulto a los señores ministros si están de acuerdo en que se dé cuenta con los cinco o vamos viendo uno por uno.

Si están de acuerdo que se dé cuenta con los cinco, sírvanse manifestarlo con la mano levantada.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces complete la cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor presidente, con mucho gusto.

**AMPARO DIRECTO No. 24/2008.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 10 DE OCTUBRE  
DE 2007, POR EL PRIMER TRIBUNAL  
UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL  
TOCA DE APELACIÓN 485/2007, EN LA  
QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN  
LA CAUSA PENAL 251/2006.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y los propositivos son del mismo contenido que el asunto anterior.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO No. 25/2008.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 7 DE ENERO DE  
2008, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL  
UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL  
TOCA DE APELACIÓN 668/2007, EN LA  
QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN  
LA CAUSA PENAL 58/2006.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en los resolutivos se propone exactamente lo mismo que en los dos asuntos anteriores.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO No. 26/2008.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 16 DE ENERO  
DE 2008, POR EL CUARTO TRIBUNAL  
UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL  
TOCA DE APELACIÓN 539/2007, EN LA  
QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN  
LA CAUSA PENAL 278/2006.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en los puntos resolutivos se propone exactamente lo mismo que en los asuntos anteriores.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO No. 27/2008.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 24 DE ABRIL DE  
2008, POR EL PRIMER TRIBUNAL  
UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL  
TOCA DE APELACIÓN 170/2008, EN LA  
QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN  
LA CAUSA PENAL 241/2004.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón, y en los puntos resolutivos se propone exactamente lo mismo que en los asuntos anteriores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, me sucedió que el asunto número 8, perdió la secuencia, porque pasamos del 22 al 24, y también se refiere al mismo tema. Sírvase dar cuenta con él también señor secretario. El 8 de la lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Sí señor presidente.

**AMPARO DIRECTO NÚMERO 23/2008.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE  
2008, POR EL PRIMER TRIBUNAL  
UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, EN EL  
TOCA DE APELACIÓN 146/2008, EN LA  
QUE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA  
EN LA CAUSA PENAL 357/2008.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone exactamente lo mismo que en los...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, es todo lo contrario, es al revés.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, perdón.

**PRIMERO.- EN LA MATERIA CUYO CONOCIMIENTO ASUMIÓ ESTE TRIBUNAL PLENO, SE PRECISA EL SENTIDO Y ALCANCE DEL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto explica porqué se perdió la secuencia, porque la propuesta del señor ministro Cossío, es exactamente la contraria. El asunto número 24/2008, que aparece con el número 4 de la lista, viene bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, quien se reportó enferma esta mañana, me

dijo el señor ministro Góngora, por razón de Sala, que él asumiría esta ponencia. Gracias señora ministra. Están de acuerdo los ministros en que el señor ministro Góngora Pimentel asuma la ponencia de la ministra.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aclaradas todas estas cosas, el primer asunto es el 22 de la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, ojalá ella quiera hacer la presentación de los cinco primeros.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Cómo no, con mucho gusto señor ministro presidente. El sentido de este proyecto guarda congruencia con el criterio sostenido en el voto de minoría que suscribí con el señor ministro Juan Silva Meza, en la Contradicción de Tesis 147/2007, que se generó en virtud de la contradicción que se dio en la Primera Sala, en el sentido de que los agentes policiales que participan en las diligencias de cateo, sí pueden ser testigos de la misma; efectivamente, como se establece en el Considerando Segundo de esta consulta, específicamente en las fojas 9 y siguientes, no puede afirmarse que la designación de las personas que han de fungir como testigos, deba de recaer forzosamente en un tercero ajeno a las partes, ya que del proceso de creación de la parte conducente del propio artículo 16 constitucional, así como de su reforma de 18 de junio del 2008, no se advierte que haya sido intención del Constituyente, evitar que la autoridad ejecutora fuera por excepción, ante la ausencia de testigos designados por el habitante del lugar cateado tener el carácter de testigo. Igualmente el proyecto propone en cuanto a que si bien el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo se deriven y que se asienta en el acta circunstanciada,

puedan ser controvertidos por un medio de prueba diverso. Asimismo, también el proyecto propone que no puede estimarse que los agentes policiales que intervienen materialmente en el cateo, no reúnan las condiciones de testigo, por el solo hecho de haber participado como autoridad ejecutora, ya que el testimonio ante autoridad judicial lo hacen a nombre propio, es decir, se trata de un testimonio a título personal y no de un informe sobre su actuación en la diligencia de cateo. Por todo lo anterior, la diligencia de cateo y las pruebas que de él se obtienen, no se invalidan por el hecho de la participación de los agentes policiales como testigos. Además, se reserva jurisdicción a los Tribunales Colegiados, en este caso, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para que resuelva los conceptos de violación de los temas de legalidad, competencia de estos órganos colegiados, en resumen ésta es la presentación señor ministro presidente, señores ministros, de esta consulta, de este Amparo Directo en Revisión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. En relación con estos asuntos como usted lo señalaba, el proyecto que nosotros estamos presentando con el número 23/2008, aun cuando tiene una coincidencia con los puntos resolutivos, usted lo precisaba muy bien, tiene una diferencia fundamental en cuanto al tratamiento este asunto hay que recordarlo, fue establecido el primer criterio por la Primera Sala, con motivo de la resolución de una contradicción de tesis. Yo en ese asunto sostuve la posición que estoy presentando en el proyecto, que es contraria a la que acaba de identificar muy correctamente la señora ministra Sánchez Cordero; en el sentido, de que a mi parecer no resulta factible que los policías que intervienen en las diligencias ministeriales actúen como testigo,

porque justamente son ellos quienes están siendo partes en la propia diligencia y actuaron también en el mismo proceso.

En el actual párrafo décimo del artículo 16 constitucional se establecen en relación con los cateos, me parece un primer punto que es una excepción a la garantía genérica de inviolabilidad al domicilio; y dentro de los varios requisitos que se establece hay uno, y me parece que es el que está ocupando nuestra atención en el sentido de que al concluir este cateo deberá levantarse una acta circunstanciada; dice la Constitución... en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.” A mi parecer, el hecho de que la autoridad practicante de la diligencia se encuentre con la oposición de los cateados, para efecto de la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a quiénes actuaron como policías que es el tema concreto que nos ocupa en la propia diligencia.

Hay algunos otros elementos que me parecen importantes en relación con la forma en que el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, regula los cateos, a quién corresponde la designación, cuál es el papel del juez, etcétera, pero esos ya después los pondré en caso de tener una posición mayoritaria en mi proyecto, o en el voto particular en caso de que no fuera así, creo que no vale la pena tomar más tiempo del Tribunal Pleno, porque este es un tema, que insisto, lo discutimos ampliamente en la Sala, y algunas pocas semanas también muchos de nosotros externamos nuestra opinión al discutir el tema relacionado con la atracción, o con el ejercicio de facultad de atracción, donde de alguna forma nos metimos al fondo del asunto. Yo por estas razones señor presidente, votaré en contra del proyecto que presenta la señora ministra Sánchez Cordero y el resto de los proyectos que están en

el mismo sentido, ya fueron identificados, y sostendré la posición que presento en mi proyecto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están anotados los señores ministros: Góngora Pimentel, Azuela, Valls y Gudiño, en ese orden tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Desde mi punto de vista, la interpretación al décimo párrafo del artículo 16 constitucional, debe ser en el sentido de que si los testigos propuestos por la autoridad, tuvieron alguna participación en la ejecución de un cateo, ello no invalida por ese sólo hecho el resultado de la diligencia.

Esta postura se basa en lo siguiente: La diligencia de cateo posee o puede poseer destacada importancia en la práctica de la averiguación penal, implica en esencia un allanamiento justificado y por ello, una limitación apreciable a derechos individuales sobre la invulnerabilidad o impenetrabilidad de la morada, recinto al que uniformemente brindan protección las normas de más alto rango, las constitucionales aquí y en muchos países.

Para legitimar los cateos, la propia Constitución establece como elementos esenciales, que sea expedida la orden por autoridad judicial a solicitud del agente del Ministerio Público, que en dicha orden se expresen: el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, que al concluir la diligencia, se levante un acta circunstanciada en presencia dice, “en presencia,” de dos testigos propuestos por el

ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

A nadie escapa que la necesidad de catear en busca de individuos a los que se atribuye un delito, o de objetos vinculados a éste, puede plantearse, y de hecho lo más probable es que así acontezca en el curso de una averiguación previa, mas que a lo largo de un proceso formalmente instituido ante la autoridad judicial; en esa virtud, es el Ministerio Público quien afronta la necesidad del cateo, pero no puede, so pena de quebrantar terminantes normas constitucionales, disponerlo por sí mismo, mucho menos puede hacerlo la policía; sin embargo, la Constitución no dispone nada acerca de quién ha de realizar materialmente la diligencia.

Está claro que la dispone el juez, pero el artículo 16 constitucional carece de referencia sobre la identidad de la autoridad que ha de ejecutarla, esa cuestión la esclarece el ordenamiento adjetivo federal, que dispone en su artículo 62: "Artículo 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento; si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia." Eso dice el artículo 62.

Se desprende de la citada disposición que el cateo puede ser ejecutado solamente por el personal judicial en estricto sentido, también exclusivamente por el Ministerio Público, asistido o no por la policía judicial, pero en todo caso presente por medio de alguno de sus agentes o por miembros del personal judicial y agentes del Ministerio Público, con o sin la concurrencia de la policía judicial; de ahí entonces que se abra un elenco de posibilidades entre las cuales el juez elige la más factible y mejor, en la inteligencia de que

todas ellas se hayan igualmente admitidas en la Ley. Corresponde al Tribunal decidir si el cateo lo realiza su personal, y con mayor razón el propio juez o el Ministerio Público, que puede y debe hacerse asistir por sus auxiliares o por ambos.

En este catálogo de posibilidades no figura, y por lo mismo queda legalmente excluida, la posibilidad de que el cateo se ejecute exclusivamente por la policía judicial; sin embargo, el hecho de que la policía judicial no pueda ejecutar ella sola una diligencia de cateo no implica que sus elementos estén imposibilitados para fungir como testigos en el acta que se levante con motivo de su realización, pues ello no incide en las formalidades que exige la Norma Fundamental.

En efecto, al establecer la Constitución que el acta circunstanciada de un cateo se levante en presencia de dos testigos denota el carácter de testigo presencial que estimó prudente conceder a éstos, por lo que su participación en la diligencia de cateo no constituye el acto mismo, lo anterior porque el acta que se levanta una vez realizada la diligencia no es un acto jurídico solemne, ni los testigos califican su legalidad o concretan la existencia de su realización, es un documento público y como tal, de satisfacer los requisitos constitucionales, tiene pleno valor de convicción, salvo prueba en contrario en cuanto a los hechos que directa y expresamente hace constar en su caso el agente del Ministerio Público que la realizó para investigar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un gobernado; por ese motivo, la intervención de los testigos es la de un observador presencial de lo que ocurre en el cateo, pero la calificación de validez de esa probanza, sólo le corresponde al juzgador ante quien los partícipes en los cateos podrán rendir su testimonio en caso de que se considere indispensable.

Es verdad que el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que: “la inspección -dice el precepto- así como el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales”, pero también es verdad que de no cumplir con los requisitos constitucionales, carecerá de todo valor probatorio como lo dispone el artículo 61 del mismo ordenamiento procesal que después de reproducir aquellos requisitos establece en su último párrafo lo siguiente: “cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar”, de ahí que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, pues ésta incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; el que la persona que habita el lugar cateado renuncie a su derecho constitucional de designar a los testigos que estuvieron presentes en un cateo, no puede significar que por ese sólo motivo la prueba sea inválida si la autoridad que lo ejecuta los designa, máxime si dichos testigos también están facultados legalmente, no para ejecutar ellos solos esa diligencia, pero sí para auxiliar en su realización. Por ello, considero que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16 constitucional, debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez por ese sólo motivo, tal como se propone en los juicios de Amparos Directos 22/2008, 24 del mismo año, 25 del mismo año, 26 del mismo año y 27 del mismo año. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor ministro Góngora Pimentel.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quiero manifestar en primer lugar que el proyecto 27/2008 que se presenta bajo mi ponencia, coincide con exactitud con el proyecto presentado por la ministra Sánchez Cordero. Sin embargo, me parece que las consideraciones que ha expresado el señor ministro Góngora podrían fortalecer estos proyectos, y desde luego por mi parte, yo los incorporaría con mucho gusto.

Por otro lado, yo quiero manifestar que haré un voto concurrente, porque se presenta aquí un problema colateral que no tiene que ver tanto con los cateos, indirectamente sí, sino que deriva de lo que es la jurisprudencia, aquí se presenta una situación que de algún modo explica que la Primera Sala haya de pronto sustentado por tres votos contra dos, un criterio que después se advierte es contrario a jurisprudencias de la propia Sala establecidas con anterioridad en esta misma materia, a grado tal que el proyecto que hoy se somete a la consideración del Pleno, las manifiesta y se funda en ellas.

Entonces qué es lo que a mí me parece interesante, que cuando se denuncia esta contradicción entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, vimos las ejecutorias correspondientes, formalmente ninguno de los dos está aplicando las jurisprudencias anteriores de la Primera Sala, pero lo cierto es, como ahora se comprueba, que uno sostiene un criterio que ya estaba previsto en jurisprudencia de la Primera Sala y el otro se aparta de la jurisprudencia.

Previsiblemente con inconsciencia de unos y de otros, me refiero a los integrantes de los Colegiados, ¿qué debió de haber ocurrido

formalmente si de esto se hubiera tenido conciencia? Que no habría existido contradicción de criterios conforme a criterios que ha establecido la Suprema Corte en la medida en que si ya hay una jurisprudencia, pues no es posible que se planteé una contradicción de criterios entre quien acate una jurisprudencia y quien la obedece, y así se habría acabado el problema y se habría dicho no hay contradicción de criterios, pero lo curioso es que se estima que sí procede que se debe analizar cuál es la jurisprudencia que debe prevalecer y por la votación que indiqué, se establece una jurisprudencia contraria a la jurisprudencia que sostenía la propia Sala.

Bueno pues para mí, y por eso va a ser simplemente un voto concurrente porque no quiero plantear a discusión esta situación que no deja de ser muy interesante, los Legisladores normalmente son lógicos y ellos contemplan tres posibilidades para establecimiento de jurisprudencia: una, la jurisprudencia por reiteración; otra, la jurisprudencia por modificación de jurisprudencia cuando quienes están legitimados piden a la Sala o al Pleno que modifique su jurisprudencia y la jurisprudencia en contradicción de tesis.

Respecto de la jurisprudencia en contradicción de tesis no establece la Ley qué se debe de hacer, por qué, porque no hay jurisprudencia y en consecuencia deben cumplirse las reglas generales de establecimiento de jurisprudencia, con la peculiar de que siendo jurisprudencia basta que en el Pleno haya mayoría de seis votos, integrado por once, en las Salas haya mayoría de tres votos como ocurrió en el caso.

Pero aquí surge algo interesante, que cuando hay jurisprudencia ésta, si se pretende sostener lo contrario de ella, debe interrumpirse

y para la interrupción de la jurisprudencia, el artículo 194 señala reglas muy precisas, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Como esto no está previsto expresamente, cabrían diferentes interpretaciones, y una de ellas sería que si, caso raro, porque ya manifesté conforme al sistema, no puede haber contradicción de tesis cuando un tribunal está aplicando la jurisprudencia que ya existe; pero en el caso se estima que hay contradicción de tesis, pues, como se está interrumpiendo una jurisprudencia anterior, se hubiera requerido cuatro votos, y en el caso fueron tres votos.

Pero sigo leyendo el 194: “En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa”. Y en el siguiente párrafo: “para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación”, que esto normalmente se produce, no cuando se solicita la modificación de una jurisprudencia, sino cuando se interrumpe una jurisprudencia y luego se reitera en cuatro resoluciones sucesivas, que vienen a dar una nueva jurisprudencia que cumplió con todos los requisitos para el establecimiento de la misma.

¿Qué derivo yo de todo esto?, que no se estableció; no se pudo establecer jurídicamente jurisprudencia por la Primera Sala, porque lo que ha estado apareciendo como jurisprudencia, pues no cumplió con los requisitos de la interrupción, ni se hizo cargo de las razones

que se tuvieron para establecer las jurisprudencias anteriores, ni se reunieron cuatro votos.

Pero, pues a mí me parece que lo que ahorita está ocurriendo es lo que da seguridad jurídica; nos viene a clarificar la situación, y qué mejor que sea el Pleno de la Suprema Corte, si es que se logra la mayoría requerida que ya defina esta situación; de ahí, que yo haré el voto concurrente, pues que obviamente ilustra cómo en ocasiones se dan esas situaciones especialísimas, pues que para mí, llevarían en el caso, a que ningún juez ni ningún tribunal está obligado a lo que formalmente apareció publicado como la nueva jurisprudencia de la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Ya ha hecho el señor ministro Azuela un relato de cómo surge por contradicción de tesis, en la Primera Sala, esta jurisprudencia.

En esa ocasión fuimos tres ministros los que votamos a favor: el señor ministro Gudiño; el señor ministro Cossío y un servidor, que fue el ponente.

Con posterioridad, se han venido registrando algunos inconvenientes en la aplicación, que van en detrimento del principio de seguridad jurídica; y eso nos ha llevado -para empezar al Pleno- a buscar modificar la jurisprudencia.

El día de hoy, con estos cinco amparos directos que se están discutiendo simultáneamente, dada la circunstancia lamentable de

que por razones de salud, la señora ministra Luna Ramos no está presente, si subsistiera la votación que se ha venido dando de siete ministros, al estar ausente la señora ministra Luna Ramos, serían solamente siete a favor de la propuesta de estos amparos de resolución y tres en contra, sucedería que no se alcanzaría la votación mínima que establece el 194 de la Ley de Amparo, de los ocho votos.

Es por esa razón y para razonar mi voto, que anuncio, que no obstante haber estado en la otra posición y además ser el ponente en esa contradicción de tesis, en esta ocasión, en beneficio de que se cumpla a cabalidad el principio de seguridad jurídica, mi voto será con la mayoría, de manera que se den los ocho votos para que pueda surgir la nueva jurisprudencia, tal como está planteada en estos cinco amparos directos que hoy se están debatiendo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, únicamente para manifestar que votaré en el mismo sentido que ya lo ha expresado el ministro José Ramón Cossío, que fue el sentido en que nos pronunciamos la mayoría al resolver la Contradicción de Tesis entre dos Tribunales Colegiados; por tal motivo, votaré en contra de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy de acuerdo con los proyectos en la forma en que se presentan. Yo estoy también de acuerdo con el señor ministro Azuela en que sirven para clarificar y dar fe y seguridad jurídica en cuanto a nuestra

intervención, en principio y técnicamente hablando, no necesaria, porque hay una jurisprudencia precedente que obliga a todos, como obligan las jurisprudencias, a acatarlas, y una resolución o varias resoluciones dictadas por la Primera Sala con una mayoría no suficiente para formar jurisprudencia, pues no pueden, por disposición expresa de la ley, interrumpir la jurisprudencia anterior; pero, aun siendo innecesario el criterio, a mí me parece totalmente defendible, y la pregunta que yo me hago, es: ¿Cuándo hay partes en el proceso penal? Pienso que la ley lo determina, y la ley nos dice que: “Artículo 4º., del Código Federal de Procedimientos Penales. Los procedimientos de preinstrucción e instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal”. ¿Esto qué quiere decir? Que hasta que existe proceso hay partes. Se dice que la validez del atesto, dada en una diligencia de cateo, por policías judiciales, equivale a un atesto de parte. Yo no pienso que... y que por tanto se afecta su credibilidad; yo no pienso que esto sea así, yo estoy de acuerdo en que es un empleado de quien va en pos del delito y del delincuente, pero no parte en sentido formal, o todavía no parte; claro, ya sabemos que depende del Ministerio Público, y éste será o no parte acusadora respecto a los hechos concretos. Y esta es la regla general del cateo, el cateo se da en estos momentos procesales, podrá o no existir otro después, bueno, habrá que verlo, pero la realidad es que el estándar en la necesidad del cateo se da durante el período de averiguación, no en la preinstrucción ni en la instrucción. Siendo esto así, no veo por qué tildar de indigna de fe y crédito la declaración testifical de los policías judiciales, y esto me lleva sintéticamente a estar con los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no señor presidente, gracias.

Yo nada más quisiera, y de manera muy breve, porque creo que hemos dicho prácticamente todo. El primer problema que veo en esta cuestión, es, que si efectivamente el artículo 16 constitucional no nos da todos los elementos del cateo, y consecuentemente tenemos que recurrir a los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, el asunto me parece que lejos de aclarar el tema, lo complica aún más, porque el segundo párrafo del artículo 61, dice: "Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad judicial que practique la diligencia". Por supuesto que en este caso hay un asunto delicado, porque la propia Constitución permite que sea la autoridad judicial la que mandate, -ya sé que no es un mandato en sentido civil, pero voy a usar la expresión en ese sentido analógico- la que mandate a la autoridad ministerial para la práctica de la diligencia; si esto es así, en consecuencia me parece que la única posibilidad de designación de los testigos para el caso eventual en el que el particular decida no utilizar el derecho o el componente del derecho fundamental, que le reconoce el artículo 16 constitucional, es precisamente una designación por parte del juez.

Yo no sé si esto es complicado o no, o si se ajusta o no a lo que acontece en la práctica, pero me parece que esta es la única forma posible de salvaguardar la condición de este derecho.

Y por otro lado, en cuanto a lo que resolvió la Primera Sala, yo no creo que nos hayamos apartado de la jurisprudencia que habíamos nosotros mismos establecido, creo que son dos casos claramente diferenciables. En la página 17 del proyecto que nos pone a

consideración la señora ministra Sánchez Cordero, se transcribe la jurisprudencia 51/2007, que dice: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO.”

En esta tesis, exclusivamente se nos está diciendo pues esto que dice el rubro, de cómo se procede y cómo debe admitirse y desahogarse la testimonial en los careos, pero nunca hace un comentario sobre la calidad de las personas que actuaron como testigos en las propias diligencias.

El otro es el caso de cateo, más puntualmente dice: “CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO, DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.”

Consecuentemente, en esta tesis lo único que se está diciendo es que tienen que satisfacerse en el cateo los requisitos del 16; y justamente el problema que estamos enfrentando es que el 16 no nos dice cuál debe ser la calidad de los testigos, porque eso, me parece que está resuelto en los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente con esto, pienso yo, que cuando la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis, no es que uno de los

Colegiados no hubiera acatado, creo que el problema que estaban resolviendo los Colegiados era un problema completamente distinto al de esta tesis y en ese sentido no les obligaba, les obligaban los requisitos del 16, pero no sabían en ese momento –y de ahí me parece que se generara la contradicción- cuál era la calidad que tenían los testigos.

Consecuentemente con ello, me parece que al no haber una jurisprudencia previa no teníamos que dar razones para apartarnos de esa jurisprudencia como Sala; creo que la Sala simplemente tomó una modalidad particular de la condición de los policías y sobre eso argumentó. Y adicionalmente a que no teníamos una determinación de la Sala tomada por mayoría de tres votos, en una contradicción de tesis, es tan buena jurisprudencia como cualquier otra.

Consecuentemente, me parece que el asunto cuando llega a Pleno, por parte de la Primera Sala está perfectamente bien resuelto en términos jurídicos, y simplemente en ese sentido sí se satisfacen requisitos.

Y en el segundo lugar, a mí me parece que, insisto, las propias condiciones -si es que vamos a ir a la delegación de los artículos 61 y 62 del Código Federal- no nos autorizan a tanto como que el Ministerio Público en los propios actos –si es que vamos a tomar este rasero del Código- esté designando a los testigos en su caso concreto.

Yo, por esas razones, señor presidente, sigo sosteniendo el proyecto y estoy en contra de los que están en un sentido contrario. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Manifesté en mi intervención que mi proyecto recogía lo que expresaba la ministra Sánchez Cordero en el suyo y que, además, pues pensaba yo que se enriquecería con las razones que dio el ministro Góngora en su exposición. Agradezco al señor ministro Cossío que se haya hecho cargo de mi voto concurrente, que obviamente estaba más a un nivel de tipo académico que de una argumentación que se diera en los proyectos; y por ello, al respecto pues lo dejo para que sigamos en el plan académico debatiendo este tema.

Pero sí quisiera dar mi punto de vista en relación con la esencia del caso. Cuando vi esta tesis –no diré si de jurisprudencia o aislada o en fin, el calificativo que se le pueda dar- pues me pareció que chocaba con algo que administrativamente se ha examinado en tantos casos que sorprendentemente nunca se ha redactado la tesis respectiva, porque en materia administrativa constantemente se está ante visitas domiciliarias en donde a los inspectores, y lo mismo digamos de la Secretaría de la Comercio, que de la Secretaría de Hacienda, etcétera, etcétera, se les planteaba este problema.

Bueno, pues prácticamente con estos criterios se imposibilita a llevar adelante este tipo de diligencias, porque en materia administrativa se pide al ocupante del lugar que designe testigos; bueno, pues si designa a familiares, empleados, ya no son imparciales, porque van a tener interés en la persona que los está designando y de la que dependen, o con la que tienen vínculos de familiaridad, a veces en primer grado por consaguinidad.

De modo tal que en materia administrativa, siempre se había dicho que podían participar como testigos los inspectores, ¿por qué? Porque además no hay personas en las calles que digan y sobre todo cuando se trata de órdenes de cateo en cuestiones de droga o de mafia organizada, aquí hay testigos para contratar por las autoridades que vayan a realizar una de estas diligencias; no, se tienen que encontrar fórmulas que de ninguna manera impidan, como lo dijo el ministro Góngora, que se desvirtúe lo que se ha asentado, pero que hacen posible, pues un elemento básico, del cual como en estos casos se ha visto, se parte en la integración de una averiguación para ejercer la acción penal.

Por ello, yo estoy plenamente convencido de los criterios que en esencia ya había establecido como jurisprudencia la Primera Sala, y desde luego en contra del criterio que después se sustentó en lo que ha motivado que estos asuntos vengan aquí al Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Bueno, en primer término quiero comentar que yo engrosaré el asunto que presenté, con todas las consideraciones que dio el ministro Góngora, porque estoy totalmente de acuerdo con ellos, y con algunos otros argumentos que aquí se han expresado.

Pero más allá de esto, me parece, yo propuse y estoy totalmente de acuerdo con los proyectos y con lo que se les va a adicionar para reforzarlos, en virtud de que efectivamente estamos frente a una situación en donde creo que no hay ningún elemento menos

constitucional, para descalificar a priori, a quienes participan en la diligencia.

Creo que cumpliéndose los requisitos que establece la Constitución y la Ley, pueden ser testigos los policías que acompañan a la policía ministerial o cualquier otra que acompaña a las autoridades en el desahogo del cateo.

Y a mí me parece, porque yo sí recojo la preocupación expresada por el ministro Cossío; sin embargo, creo que tiene respuesta diferenciando lo que es poder admitir la prueba testimonial de estas personas, con la valoración que se haga de esas testimoniales, y creo que esto se resuelve en el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala: “Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal tendrá en consideración: 1°. Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto. 2°. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad. 3°. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otro. 4°. Que la declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre circunstancias esenciales; y 5°. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, el apremio judicial, no se reputará a fuerza”.

Consecuentemente me parece que es al juez de la causa, a quien le corresponde hacer esta evaluación, y determinará respecto de los casos particulares si puede considerarse con completa imparcialidad, el testimonio rendido por estas personas en el acta, a la luz de los demás elementos que obren en el expediente; y será aquí cuando se pueda considerar o descartar esas probanzas, pero me parece que hacerlo a priori, primero no se compadece con el

marco constitucional y legal, y segundo, como aquí se ha puesto en evidencia, impediría que en muchos casos excepcionales, que ya no son desafortunadamente tan excepcionales por las condiciones y los sujetos que están involucrados en los delitos, no se pudiera probar las circunstancias del cateo.

Consecuentemente por ello, yo sostendré el proyecto, como lo dije, y lo engrosaré con las consideraciones que se han vertido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Solamente para estar totalmente de acuerdo con los señores ministros que han aceptado engrosar su proyecto con las consideraciones que nos ha manifestado el señor ministro Góngora Pimentel, creo sinceramente que robustecen los proyectos y así se hará en el engrose, presidente. Gracias ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Daré mi opinión personal y mi convicción.

El cateo es una diligencia exclusiva del derecho penal, a diferencia de la visita domiciliaria, que debe cumplir las formalidades del cateo, pero que tiene otras características.

Bien, ya se ha hablado de los testimonios en materia penal, y la calidad de presencial, tratándose de los testigos es de gran relevancia en el proceso penal; en el proceso penal no se descalifica el testimonio ni por parentesco, ni por dependencia, o cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito. De

tal manera, que pueden ser testigos que narren los hechos delictuosos, tal como sucedieron, parientes o dependientes económicos de la víctima, de otra manera no se podrían esclarecer muchos hechos delincuenciales.

Y este principio reza también en parte para el Ministerio Público, el Ministerio Público no actúa con secretario que da fe de sus actos, porque practica diligencias como parte que va a ser posteriormente dentro de un proceso, la intervención del Ministerio Público en una diligencia de cateo, no determina que lo que él asienta en el acta, tenga valor probatorio pleno por provenir de un autoridad en ejercicio de sus funciones, ya que si bien actúa como autoridad en esta fase de la investigación, después pasa a ser parte dentro del proceso, y todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio.

El problema se ha expuesto con mucha claridad ¿qué sucede cuando los testigos en el acta final de una diligencia de cateo es personal que va bajo el mando del Ministerio Público? Pues que son personal pagado por el Estado al servicio de corporaciones policíacas, generalmente, o al servicio del propio Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público. Si por esta razón de dependencia, debiéramos descalificar la existencia de los testigos y estimar que no se cumple el requisito que establece el artículo 16 constitucional, pues sería muy fácil que el cateado, aquel en contra de quien se dirige la orden de cateo, propusiera testigos familiares de él, y entonces quedaría el acta sin testimonio válido, al final, como se está significando respecto de policías que van al mando del Ministerio Público que practica el cateo y que al final firman como testigos del acta de cateo.

Esta situación de dependencia, no invalida la presencia del testigo, ni la formalidad que exige el artículo 16 de la Constitución.

Otra cosa distinta es el valor de la actuación. Y esto queda al prudente arbitrio del juez, como toda diligencia ministerial, y como toda diligencia policíaca, pero el punto que comentamos, interpretación directa del artículo 16 constitucional, yo coincido con quienes han dicho que este requisito se cumple cuando elementos al mando del propio agente del Ministerio Público que practica la diligencia de cateo, son quienes figuran como testigos; hay por cierto, una serie de razones prácticas que llevan a justificar esta necesidad de que sean los servidores que van al mando del Ministerio Público quienes funjan como testigos, son diligencias de alta peligrosidad como ya se ha dicho, se practican normalmente en horas inusuales, en horas de la noche, es muy frecuente, en lugares aislados donde no es posible conseguir otro tipo de testigos, pero aun en la ciudad y a la luz del día, difícilmente un ciudadano va a admitir ser testigo de una diligencia de cateo con la obligación de penetrar al domicilio y de ver que quien la practique se ajuste al mandado constitucional, es muy difícil que el Ministerio Público en estas condiciones pudiera conseguir testigos ciudadanos para llevar a cabo la diligencia, testigos contratados por el Ministerio Público, para esta finalidad, pues está el mismo vicio de dependencia de quien practica la diligencia, la objeción del señor ministro Cossío, parece puesta en razón de acuerdo con la interpretación de la letra de la ley del artículo 61 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice que si el domiciliado en el lugar donde se practique el cateo no nombra los testigos, en ese caso, la autoridad judicial deberá hacer la designación y el Ministerio Público no es autoridad judicial.

Pero esta disposición en realidad es anacrónica y ahora está en desacuerdo con el texto constitucional, por muchos años se exigía que la diligencia de cateo fuera llevada a cabo, practicada por autoridad judicial y de ahí viene la exigencia de que si quien fue cateado no designa testigos, la autoridad judicial hiciera la designación; ahora el texto del artículo 16 constitucional es muy claro cuando dice: "...en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia..." la Constitución ha suprimido el requisito de que indefectiblemente tenga que ser la autoridad judicial, todo esto me lleva a mí a coincidir con la propuesta de los primeros cinco proyectos que interpretan en estos términos el artículo 16 constitucional, y entonces si no hay más participaciones instruyo al señor secretario para que votemos en primer lugar los cinco primeros proyectos, ya que el número 23/2008, ponencia del señor ministro Cossío trae una propuesta en sentido diferente, en cuanto a los primeros cinco, simplemente a favor del proyecto o en contra del proyecto. Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor de las propuestas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con las propuestas modificadas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor de las propuestas modificadas.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** A favor de las propuestas modificadas.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor de las propuestas modificadas.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en el mismo sentido en favor de estos cinco proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor de los resolutivos de estos proyectos y mayoría de ocho votos en favor del criterio a que se refiere los primeros resolutivos y dos votos en contra de ese criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA DE OCHO VOTOS, EN EL CONTENIDO DEL PROYECTO, DECLARO RESUELTOS ESTOS 5 ASUNTOS.**

Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Anunciar que haré voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien, también hará voto particular el señor ministro Cossío!

Sírvase ahora tomar votación del Amparo número 23/2008, ponencia del señor ministro Cossío, que aunque tiene los mismos puntos Resolutivos de los anteriores, recuerdo a los señores ministros que en realidad propone en las Consideraciones el criterio contrario.

¡Proceda a tomar votación!

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¡Sí, señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Un comentario, yo creo que tiene jurisprudencia que aplicar este proyecto; pero aun así se

trata de votarlo, pues yo diría que la tesis valedera es la que acabamos de votar en el sentido de que la diligencia de cateo y las pruebas que fueron obtenidas en la misma tienen valor probatorio cuando la autoridad que las practica designe como testigos a los policías que intervinieron materialmente en la ejecución de la misma.

En ese orden de ideas....,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí me permite, creo que sí es indispensable votarlo en la medida en que la jurisprudencia del Pleno no obliga al propio Pleno.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Okey, ya lo manifesté.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En contra del proyecto ha votado el señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, DE GARCÍA VILLEGAS:** Yo estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en contra de esta postura y del proyecto que la sostiene.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, en los Puntos Resolutivos tienen una unanimidad de 10 votos; pero el criterio a que se refiere el Primero de estos Resolutivos tiene mayoría de 8 votos en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ahora bien!

Esta votación en contra del proyecto en realidad es decisión plenaria, puesto que acabamos de votar los anteriores.

¿Consulto al señor ministro Cossío, si él haría el engrose?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Con todo gusto señor presidente!, en el mismo sentido y haría también voto también particular.

¡Señor, muchas gracias!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor, ministro Gudiño, voto...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Me sumo al, sí voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Tome nota señor secretario!

**Y EN CONSECUENCIA POR ESA MAYORÍA DE 8 VOTOS DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

Y será encargado del engrose el propio ministro ponente.

Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, entiendo que todos estuvimos de acuerdo en engrosar los asuntos con los razonamientos que se expresaron.

Yo quería proponer respetuosamente, que si el ministro Azuela; —que es el primer asunto listado y el primero que se discutió—, nos hiciera favor de pasarnos los proyectos para que fueran todos uniformes, me parece que sería lo más, lo más conveniente; de tal manera que lo incorporemos todo de manera uniforme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor, ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Desde luego, con todos gusto! Y, ya en el aspecto de instrumentación como fue la licenciada Georgina Lazo de la Vega, quien fungió como proyectista en estos proyectos, pienso que ella podrá enriquecer con la aportación del ministro Góngora y todos los proyectos hacerlos de la misma manera.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¡Pido una disculpa, era la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Pero, que bueno que lo va hacer el ministro Azuela!

¡No! Es decir, el señor ministro Azuela aceptó en su proyecto hacer todos estos cambios, pero evidentemente deben ir en los 5 proyectos que acabamos de votar.

Siguen solamente Recursos de Queja, señor secretario dé cuenta.

Consulto al Pleno también si por ser un tema común que inclusive ya votamos en revisión, se da cuenta conjunta con los Recursos de Queja que siguen:

¿De acuerdo todos?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, dé cuenta conjunta de los asuntos 9, hasta el final de la lista señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente con mucho gusto.

**RECURSOS DE QUEJA NÚMERO  
17/2008, 18/2008, 20/2008, 21/2008,  
22/2008, 23/2008, 24/2008 25/2008,  
27/2008 y 31/2008, PROMOVIDOS...**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No oí el 14, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es que ese es diferente, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! ¿Este es diferente?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Éste es diferente, sí, al final voy a hacer referencia a él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, no se da cuenta con la Queja 18.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La 14, es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Perdón, la 14.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Pero sí está la propuesta, obedece al mismo criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, pero queda excluida del grupo la 14.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**...PROMOVIDOS TODOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES EN CONTRA DE AUTOS DICTADOS POR JUECES DE DISTRITO, EN LOS QUE FUERON ADMITIDAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DIFERENTES QUEJOSOS.**

**LA 14/2008, FUE PROMOVIDA POR TELEVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DEL 7 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE, DESECHÓ RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LAS QUE PROMOVIERON EL RECURSO DE QUEJA.**

En las que se dieron cuenta en conjunto, en todas ellas se propone:

**DECLARAR PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE EL TOCA SE REFIERE Y CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO.**

Y en la 14, se propone:

**DECLARAR PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA Y ORDENAR QUE EN LO QUE FUE MATERIA DE LA QUEJA, -perdón- Y REVOCAR EL AUTO RECURRIDO PARA**

**LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En ninguno de estos asuntos aparece como ponente la ministra Luna Ramos, por tanto, estamos en posibilidad de seguir con todos ellos. El primero corresponde a la ponencia del señor ministro Valls Hernández, a quien le doy la palabra para presentación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias, señor ministro presidente.

Estos proyectos fueron elaborados todos por una Comisión de compañeros de secretarios de estudio y cuenta, y tal como se sostiene en este primer asunto, este Alto Tribunal ya tuvo oportunidad de ocuparse de la procedencia del juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete; esto al resolver el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de seis votos el Amparo en Revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. En dicho asunto se determinó que es procedente el juicio de amparo, en contra del referido Decreto, cuando se alega como acontece en el caso, que hubo vicios en el procedimiento legislativo correspondiente, y que debía admitirse la demanda, de no existir algún motivo indudable de improcedencia. Por tanto, procede en el caso, declarar infundado el recurso de queja, y confirmar el auto admisorio, de veinte de diciembre de dos mil siete, por el cual se admitió a trámite la demanda de amparo.

Es el común denominador de la temática de estos asuntos con que ha dado cuenta la Secretaría.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir?

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente, en la medida en que el señor ministro Valls ha hecho referencia a que ya había habido asuntos con estas características que se han resuelto. Sin embargo, fue en una sesión en la que yo estaba gozando de mi periodo vacacional, y yo no participé. Sin embargo, quiero manifestar que estoy de acuerdo con las ponencias, en la medida en que siempre he sostenido, que cuando se hacen planteamientos de violaciones al procedimiento legislativo, sí procede el amparo, en la medida en que no se trata de plantear la inconstitucionalidad de un precepto de la Constitución, sino más bien, que lo que ha sido formalmente presentado como precepto constitucional, no lo fue por no haberse cumplido con los requisitos constitucionales para ello. Por ello, coincido con las ponencias y votaré en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Dos detalles en el que he presentado. El 21/2008, corregiré el cómputo de la oportunidad, porque hay una inexactitud. Esto no varía las consideraciones de este aportado y también arreglaré ciertas erratas en la foja seis del proyecto, y como me toca a mí, pues lo haré sin, sin mayor problema.

En el 27/2008, de don José Ramón Cossío Díaz, el presente recurso es extemporáneo, pues de autos se advierte que fue

interpuesto el treinta de enero de dos mil ocho. Por lo que tal, como se señala en el proyecto, el plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de enero, debiendo declararse que resulta extemporáneo y esto tampoco afecta el resultado.

Por último, hay un proyecto del señor ministro don Mariano Azuela, que es el 31/2008, este recurso es extemporáneo, pues contrario a lo que se afirma en el proyecto fue interpuesto el cuatro de marzo de dos mil ocho, foja dos del cuaderno de queja del Tribunal Colegiado, y no el veintinueve de febrero de dos mil ocho. Así, si el auto impugnado fue notificado el veinticinco de febrero de dos mil ocho, el plazo transcurrió del veintiséis de febrero al tres de marzo, por lo que resulta extemporáneo. Ésas son nada más las observaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Franco González.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente.

Yo votaré en contra, lógicamente por la posición que he venido sosteniendo. Nada más quería llamar la atención; retomando el planteamiento que hizo en los asuntos pasados el ministro Azuela, de circunstancias que creo que tendremos que ir analizando, porque en los asuntos que se fallaron; se fallaron por seis votos. Consecuentemente, no son aptos para formar jurisprudencia. No obstante ello, tenemos una jurisprudencia, yo no participé, pero esta así, en controversia constitucional, la que lleva por título: **“PROCEDIMIENTO DE REFORMA Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ QUE NO PUEDE HABER NINGÚN TIPO DE CONTROL EXTERNO”**. Consecuentemente, obviamente la Ley reglamentaria

del 105, dice que: “Las consideraciones que constan en las resoluciones cuando son por ocho votos, son obligatorias para todo el sistema jurisdiccional nacional”. Y a mí me parece que éste es un tema importante que tendríamos que analizar también dentro del marco de lo que es; los criterios obligatorios y las jurisprudencias, porque yo también he sostenido que hay diferencias y me parece que esto, y lo digo porque una juez, en uno de estos asuntos, precisamente se basó en esta jurisprudencia para declarar improcedencia, en su caso, el juicio, entonces, juicio de amparo. Consecuentemente, yo haré mi voto particular en estos asuntos también y nada más quería hacer notar esta circunstancia muy especial que se ha generado.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más?

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** La observación que ha hecho el señor ministro Góngora en cuanto a que en el asunto que se presenta bajo mi ponencia hay una demanda extemporánea; un recurso extemporáneo. Yo quisiera suplicar que me autorizaran a que quedara en lista, para que pudiéramos checar esta situación, porque la consecuencia de desechar, dado el sentido de estas decisiones que implican revocar los autos de juez que desecharon la demanda, sí es de una gran importancia, entonces yo preferiría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Me permite señor ministro?

Recuerdo a los señores ministros que estamos resolviendo quejas. La queja no nos da plena jurisdicción y normalmente lo que hemos resuelto aquí es: es fundada la queja; se revoca el auto sin perjuicio de que existiendo alguna otra causa de improcedencia la pueda decretar el propio juez.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Gracias señor presidente. Porque, efectivamente el planteamiento del ministro Góngora es que la demanda es extemporánea, pero eso más bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso se le deja jurisdicción...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Se le deja al juez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo ve señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bien, entonces, yo creo que por el momento ya todos los proyectos van haciendo esa advertencia, a que si no existe otra causa de improcedencia, seguramente esta causa de improcedencia la verá el juez y desechará la demanda por ese motivo; pero, bueno, pues un aviso que ya da el ministro Góngora para que se observe esa situación.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Se lo mandé por escrito, allí lo tiene.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Allí lo tiene el señor ministro. Es muy usual en todas las...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, sin embargo, en sí el planteamiento es sobre el recurso; entonces, es sobre el recurso, entonces...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah, bueno!, la extemporaneidad del recurso es otra cosa.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Claro!, se hizo valer por telégrafo, pero yo pediría que siga en lista y mañana se vea, ya habiendo checado perfectamente...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuál es el número de esta queja.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es el 31/2008, Centro Empresarial de Ciudad Victoria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es el último listado con el número 19, pues lo pide el señor ministro, les propongo que lo quitemos del grupo que vamos a resolver y que quede en lista para que se cerciore de estos datos el señor ministro Azuela. Están a discusión todos los demás. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Perdón, en el 19 yo tengo listado un recurso de queja, propuesto por el Centro Empresarial de Ciudad Victoria, y que se presentó el proyecto bajo la ponencia del señor ministro don Juan Silva; el que tengo registrado como de la ponencia del señor ministro Azuela, es el 14.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, sírvase informar del 31...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Y el 10 también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Qué número ocupa en la lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mire, la Queja número 20, que ocupa el lugar X, de la lista oficial, que está promovido por, perdón, en relación con la demanda de amparo promovida por el

Centro Empresarial de Aguascalientes, Sindicato Patronal, es de la ponencia del ministro Azuela Güitrón; en el número de Queja número 14, que ocupa número XVII de la lista oficial, promovido por Televimex y Cadena Revisora Mexicana, en contra del desechamiento parcial de la demanda, es ponencia del ministro Azuela Güitrón; y la Queja 31/2008, que ocupa el lugar XVIII, de la lista oficial, promovido por, en relación con la demanda de amparo promovida por el Centro Empresarial de Ciudad Victoria, Sindicato Patronal, es ponencia del señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, realmente es ponencia del señor ministro Silva Meza, agradezco al ministro Góngora que me haya confundido con él, pero pienso que él estará de acuerdo en que lo mejor será dejar en lista el asunto para checar lo relativo al recurso de queja.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Así lo haremos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, ¿cuáles son los que quedan en lista?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** El Recurso de Queja 31/2008, del ministro Silva Meza, confundido en el dictamen con el de la voz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está claro entonces esto, así? Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor presidente. Yo también quisiera, si el señor ministro Góngora pudiera, porque hizo

un comentario sobre el asunto 27/2008, a cargo de mi ponencia; entonces, estoy en la misma situación que ha expresado el ministro Azuela a nombre del ministro Silva Meza, para estos efectos, y yo quisiera también que me diera la oportunidad el señor ministro Góngora de verlo contra constancias; en la página 9 del proyecto, donde se transcriben las condiciones de presentación del recurso por la vía postal, etcétera, a mí la cuenta que tenemos aquí, me es una cuenta completa, pero insisto, quisiera entonces tener la posibilidad de verificarlo para no cometer ninguna cuestión, algún error en este caso, lo vería hoy mismo contra constancias y mañana estaría en aptitud...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la Queja 27/2008.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Así es señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TOME NOTA SEÑOR SECRETARIO, QUEDAN EN LISTA LA 27/2008 Y LA 31/2008.**

Con estas dos excepciones ya en cuanto al tema tratado en estos recursos, además de la intervención del señor ministro Franco González Salas, ¿habrá otra? Y del señor ministro Azuela, que fijó posicionamiento también. Entonces no habiendo más participaciones, instruyo al secretario para que tome votación en todos estos asuntos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** A favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También a favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También estoy a favor de estos proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay mayoría de ocho votos en favor de estos proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA DE OCHO VOTOS, DECLARO RESUELTOS ESTE GRUPO DE ASUNTOS.**

Y dada la hora que es, decreto nuestro receso de este día.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señora y señores ministros, aun cuando en la sesión del jueves pasado este Honorable Pleno, determinó la necesaria reunión de los once ministros para resolver la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, dada la ausencia el día de hoy de la ministra Luna Ramos por enfermedad, les propongo que atendamos y discutamos de este asunto y si el resultado de la votación hace completamente necesaria su presencia, la pospondríamos para el día de mañana, es probable que pueda venir, pero no es seguro, es por esto, esta exhortación. Sí están de acuerdo sírvanse manifestar.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario de cuenta con el asunto número 1 de la lista de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** Sí señor presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.  
Sí señor presidente.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 113/2008. PROMOVIDO POR EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL  
CONGRESO Y EL GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE MÉXICO, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, 66,  
ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO Y  
ÚLTIMO PÁRRAFO, 152, 162 Y 338 DEL  
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA  
DEL GOBIERNO LOCAL EL 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, señores ministros. Después de haber meditado este asunto durante el fin de semana, a mí me sigue pareciendo que el artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, atenta contra el principio de certeza electoral; ya que por un lado, dicho precepto hace una remisión genérica a la Legislación Federal; y por otro lado, establece reglas particulares para el caso de las coaliciones, lo que genera dudas en cuanto a los preceptos de la Legislación Federal que resultan aplicables y la manera en que el sistema debe quedar articulado. Además, siguiendo la línea de pensamiento del ministro José Ramón Cossío, me parece que si bien el Congreso local, tiene

facultades para legislar en materia de coaliciones, ello no comprende la posibilidad de establecer lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión. Tiene razón el señor ministro Franco, cuando señala que las autoridades locales no están del todo excluidas del sistema normativo en materia de acceso de los partidos a la radio y televisión, ya que tienen facultades para aplicar la Legislación federal en la materia; así como para emitir las normas indispensables que permitan articular el sistema dentro de sus propios ámbitos; sin embargo, me parece que lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión, está fuera del ámbito competencial de las Legislaturas locales, para ilustrar esta cuestión, me remito a lo que el señor ministro don Fernando Franco, nos explicaba en cuanto a lo que debe atenderse por la expresión, como si se tratase de un solo partido, como si se tratase de un solo partido, nos decía: que con ello se busca asegurar la equidad, evitando que se sumen los tiempos pertenecientes a los partidos coaligados, lo que encuentra plena correspondencia a nivel federal en el artículo 98 del COFIPE; pues bien, si a nivel federal está claramente explicado, que las coaliciones totales serán tratadas como si fueran un solo partido para efectos del 30% de los tiempos repartidos en forma igualitaria, mientras que en el 70% restante participaran los partidos coaligados en lo individual, yo me pregunto: ¿acaso las Legislaturas locales podrían válidamente establecer que las coaliciones a nivel estatal, tendrán derecho a sumar los tiempos que individualmente correspondan a los partidos coaligados.? Me parece que permitir a las Legislaturas locales, decidir libremente la manera en que deben asignarse tiempos a las coaliciones, distorsiona el sistema derivado de los artículos 41 y 116 constitucionales, por eso, me sigue pareciendo que el artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, atenta contra el principio de certeza electoral.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, muchas gracias señor presidente.

Yo quiero darles algunas razones por las cuales yo quisiera sostener el sentido de mi proyecto, y con su venía, quisiera leer un documento que preparé precisamente haciéndome cargo de las diversas ocasiones, en la sesión pasada se le hicieron al proyecto en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México, que precisamente prevé la forma en que accederán las coaliciones a la prerrogativa de radio y televisión.

En aquella ocasión las opiniones que se expresaron en contra de la propuesta, son coincidentes en señalar que el precepto combatido es contrario al principio de certeza, medularmente porque de su redacción, no se desprende en forma indubitable la forma y términos en que las coaliciones podrán acceder a los indicados medios de comunicación electrónicos. Adicionalmente, se cuestionó la competencia de las Legislaturas locales, para establecer en la normatividad electoral estatal, disposiciones que pretendan desarrollar aspectos relacionados con la indicada prerrogativa, este argumento concretamente fue hecho valer por el señor ministro José Ramón Cossío.

Al efecto me permitiré exponer estos argumentos por los cuales considero que por un lado, las Legislaturas de los Estados sí cuentan con atribución de desarrollar dentro de su ámbito competencial, la forma y términos en que los partidos políticos

accederán a los medios de comunicación social propiedad del Estado, así como sus limitantes; y por otro, que el precepto cuya invalidez se demanda, no contraviene el principio rector de certeza.

En primer término, debo señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y las leyes locales en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B), de la Base III, del artículo 41 del propio ordenamiento supremo. De este precepto considero que podemos derivar varios lineamientos fundamentales en la materia: A). Que la producción legislativa estatal, se debe de reconocer y garantizar el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos. B). Que las leyes locales puedan desarrollar lineamientos generales a través de los cuales se garantice este acceso. C). Que en el desarrollo de estos lineamientos, no se contravenga las disposiciones que al afecto se contienen en el artículo 41 de la Constitución Federal; así, contrario a lo que se señaló en la sesión anterior, considero, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en los diferentes precedentes que en fechas recientes se han emitido al tratar el tema que nos ocupa, que la función de las Legislaturas estatales en materia de acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión está limitada constitucionalmente a emitir disposiciones que permitan la operatividad del sistema, del acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, de ahí que las Legislaturas locales no puedan establecer previsión alguna en sus leyes, que altere, modifique, suspenda o limite las atribuciones que constitucionalmente le fueron otorgadas al Instituto Federal Electoral en la indicada materia; esto es, el límite con el que cuentan las autoridades legislativas locales en el desarrollo de la mencionada

prerrogativa está previsto constitucionalmente y no puede ser rebasado, so pena, en su caso, de ser declarado inválido por este Alto Tribunal y expulsado del orden jurídico nacional.

Interpretar en sentido contrario este precepto constitucional, estimo, nos llevaría por un lado, a considerar al inciso i) de la fracción IV, del artículo 116, como una previsión meramente declarativa, ya que se estaría limitando a que en las leyes locales únicamente se reconozca la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, y por otro, limitando la actividad legislativa estatal en la materia electoral.

Por otra parte, estimo que no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa estamos frente a una figura constitucionalmente atípica para el acceso a los medios de comunicación como es el de la coalición, la cual, como se expresa en el proyecto, constituye una modalidad de asociación temporal de los partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, y en esa medida, tal y como lo ha expresado este Tribunal Pleno en diversos precedentes, compete tanto al Legislador ordinario federal como al local, en su caso, regularlas.

Dentro de este campo ordenado de regulación de las coaliciones se ubica el relativo a las diversas prerrogativas a las cuales puede acceder al estar conformada por partidos políticos, entre otras, al financiamiento público, al acreditamiento de funcionarios ante los órganos electorales, y por supuesto, al acceso a los diferentes medios de comunicación, en especial a la radio y televisión.

Así, es dable concluir en este punto que conforme hasta lo aquí expuesto corresponde a los Legisladores ordinarios federal y local emitir disposiciones que permitan la operatividad del sistema del

acceso ante las coaliciones a los medios de comunicación electrónicos previstos para los partidos políticos en el artículo 41 de la Constitución Federal, con la limitante de que deben ser acordes con este último precepto fundamental.

Ahora, bajo las anteriores premisas, y en lo que toca al precepto cuya invalidez se demanda, se cuestionó la redacción de la fracción I, en cuanto establece que: “las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuvieren derecho los partidos coaligados en términos de la Legislación Federal”, concretamente del artículo 98.3 y .4 del COFIPE.

Esta remisión se consideró, o fue considerada por algunos ministros, como el elemento que genera la incertidumbre del sistema de acceso a la radio y televisión por parte de las coaliciones en el Estado de México, puesto que es reiterativo en la medida de que precisamente esa materia está reservada constitucionalmente al ámbito federal, por lo que incluso se llegó a considerar que lo viable era declararla inválida para terminar con dicha incertidumbre.

Al efecto, yo sigo considerando que la remisión contenida en el precepto que nos ocupa no es inconstitucional en sí misma puesto que obedece a una cuestión del sistema, como trataré de explicarlo más adelante, de radio y televisión; es más, como lo expresó el señor ministro Franco González Salas, obligatoria conforme al marco constitucional vigente en la materia.

Por otra parte, también generó contradicción en la sesión pasada el tratamiento que el precepto combatido da a las coaliciones totales en los diferentes tipos de elección que tienen lugar en el Estado de México –gobernador, diputados, Ayuntamientos–, como si se trataran de un solo partido. Esta acepción de “como si se trataran de

un solo partido” a mi modo de ver no genera la incertidumbre alegada, por el contrario, creo que es acertada conforme al sistema de coaliciones regulado tanto a nivel federal como local, puesto que además de los motivos que expresó el señor ministro Franco González Salas en el documento que circuló, existen los siguientes: la remisión contenida en la fracción I del artículo impugnado, por cuestión de sistema involucra a la Legislación Federal en la materia que es precisamente el COFIPE, este ordenamiento en su artículo 62 párrafo primero, prevé que en las entidades federativas con procesos electorales, con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo establecido en este párrafo uno del artículo 58 del propio Código, cuarenta y cinco minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, el IFE por conducto de las autoridades administrativas correspondientes, obviamente las locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa correspondiente. Por su parte, el párrafo uno del artículo 58 del COFIPE al que remite el referido párrafo uno del artículo 62, establece que: “del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo uno del artículo 55 del propio Código durante las campañas electorales federales, el IFE destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y cinco minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión”; el párrafo dos del citado artículo 62, señala: “que el tiempo a que se refiere el párrafo uno del propio artículo 62, -es decir; quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo con la pauta que apruebe a propuesta de la autoridad local competente el Comité de Radio y Televisión del propio Instituto Federal Electoral”. Así mismo, es preciso enfatizar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos del párrafo tres del

invocado artículo 62, establece que: “para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo uno del propio artículo 62, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 56 del propio Código Electoral Federal”.

Como podrá advertirse, el COFIPE confiere expresamente a las autoridades electorales administrativas locales cierta intervención no sólo en el procedimiento para la asignación de tiempos, por ejemplo: para hacer las propuestas relacionadas con las pautas para la difusión de mensajes en el entendido de que, el IFE es constitucionalmente la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, sino también para aplicar en lo conducente determinadas reglas establecidas en el citado ordenamiento Federal. Dada la remisión normativa el artículo 56 del invocado Código, realizada por el propio artículo 62, párrafo tres a que se hizo mención, es preciso señalar que; de conformidad con el párrafo uno de dicho artículo, tratándose de coaliciones como en el caso, lo dispuesto en el propio párrafo uno del artículo 56, se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del Capítulo Segundo, Título Cuarto del Libro Segundo, artículos 95 a 99 del propio COFIPE. Ahora en el supuesto de que se considere de que las reglas contenidas 95 a 98 del COFIPE debido a las múltiples remisiones normativas que el propio ordenamiento federal realiza, se hace aún más evidente la falta de incertidumbre en el acceso de las coaliciones a la radio y televisión en el Estado de México a saber; el artículo 98 del COFIPE, regula medularmente los requisitos que deberán contener el correspondiente convenio de coalición que los partidos políticos a nivel federal deseen conformar y al efecto, los párrafos tres y cuatro señalan: a la coalición total, les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código en

el treinta por ciento que corresponda a distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un sólo partido; del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados, participará en los términos y condiciones establecidos por este Código, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para los candidatos de la coalición y regla cuatro: tratándose de coalición, solamente para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de coaliciones parciales para diputado o senador cada partido coaligado, accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

El convenio de coalición, establecerá la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Previamente a dejar establecida la interpretación que considero merecen estos numerales, quisiera hacer hincapié nuevamente que las coaliciones constituyen una modalidad de asociación de los partidos políticos, que son de acceso voluntario y que corresponde al Legislador ordinario establecer sus tipos y sus formas.

En el caso, como se deriva del proyecto que estoy sometiendo a su consideración, el Legislador del Estado de México incluyó en su sistema electoral como formas de coalición a la parcial y a la total, pudiendo conformarse cada una de éstas de acuerdo al tipo de elección a celebrarse en la Entidad ya sea gobernador, disputados y ayuntamientos.

En tanto que en el ámbito federal, se contemplan las mismas formas de coalición pero se difieren de las locales en cuanto al tipo de elección en que podrán conformarse.

Bajo este esquema, podemos señalar que los numerales a que hace referencia el COFIPE regulan el acceso de las coaliciones a la radio y televisión en razón de la forma que adopten, esto es, si son parciales o totales.

Así, el numeral tres, prevé que a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, únicamente en el 30% que corresponda a distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido.

Esto es, que la coalición para efectos de reparto de tiempos en radio y televisión participa como un solo partido, solamente en el tiempo que se reparte en forma igualitaria. En tanto que, del 70% proporcionado a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el COFIPE, esto es, ejercerán por separado su prerrogativa de acceso a los medios.

Por ejemplo, si tenemos cinco partidos y tres de ellos deciden coaligarse, el reparto igualitario de tiempos se dará entre tres, esto es, a los partidos que participen por sí, les corresponderá el 10% del tiempo, en tanto a que los coaligados igual cantidad, pero reitero, únicamente del tiempo igualitario.

Por su parte, el numeral cuarto, del precepto en cuestión, prevé que para las coaliciones parciales, los partidos participantes ejercerán sus derechos por separado y deja al convenio de coalición el señalamiento de distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Cabe señalar, que el propio artículo 65, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México prevé un idéntico esquema para el reparto de los tiempos en radio y televisión, así establece, en las

precampañas y campañas electorales para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos, el siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% del tiempo restante, será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales, inmediata anterior.

Así, en el caso, interpretamos que por remisión a la Legislación Federal por parte de la fracción I del artículo 65 del Código Electoral impugnado, para el acceso a la radio y televisión de las coaliciones en el Estado de México, se deberá estar a lo previsto en cada forma de coalición, es decir, parcial y total y no atendiendo al tipo de elección, entonces podemos arribar a la conclusión de que las fracciones II y III del citado precepto, no contravienen el principio de certeza, puesto que por objeto de la remisión las coaliciones de la entidad tendrán acceso a esos medios de comunicación, únicamente en el porcentaje que le corresponda a un solo partido político del tiempo que en forma igualitario se reparte entre ellos, quedando el resto del tiempo asignado a cada partido conforme a su grado de representatividad de acuerdo con el porcentaje de votación que hayan obtenido en la elección para diputados inmediata anterior.

Como puede verse el tratamiento que la Legislación impugnada da a las coaliciones como si se tratara de un solo partido político, en mi concepto, obedece a una cuestión de sistema de asignación de los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho esos institutos, en razón de que la Legislación Federal, que como ya se dijo, es la que le corresponde asignar tiempos, trata así a la coalición total para esa asignación; pero únicamente en el reparto del tiempo igualitario.

Así, al dar a las autoridades electorales locales estas directrices en la aplicación de la norma combatida derivada de la interpretación que proponemos, no se rompe con el principio de certeza, por el contrario, se le da contenido y se fijan sus alcances.

De igual forma debe destacarse que el tratamiento que la Legislación Federal da a la coalición parcial, es idéntico en el ámbito del Estado de México, contenido en la fracción IV, del precepto impugnado, puesto que aquí los partidos ejercen su prerrogativa por separado, y es en el convenio donde estipulan el porcentaje de su propio tiempo que dedican a la coalición.

Además, cabe señalar, como lo señaló el señor ministro Valls Hernández, que los tiempos que serán objeto de distribución, no se determinan de forma libre por los partidos que integran la coalición, en virtud de que, sólo pueden disponer de los tiempos que cada uno tiene y a su vez, éstos están sujetos a lo que establece el propio artículo 63 del Código Electoral impugnado, en cuanto a que, el Instituto Electoral del Estado de México, deberá solicitar al IFE, resuelva en definitiva sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines, entre esos fines está precisamente el de otorgar un tiempo específico a la coalición.

Con estas consideraciones, señores ministros, sigo sometiendo a su consideración mi propuesta de reconocer la validez del artículo 75, párrafo tercero, fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México, porque en mi concepto no se violenta el principio rector de certeza.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Yo quiero destacar que si bien el orden jurídico previsto a nivel constitucional, para ejercer la distribución de los tiempos en radio y televisión, pues es complejo.

Para su eficaz desarrollo por las legislaturas de los Estados, pienso que debemos realizar una interpretación sistemática donde, sin contrariar los principios previstos en el 41 constitucional, el Estado de México –en este caso-, pueda desarrollar el marco normativo al cual deben sujetarse los partidos políticos en esa entidad federativa. En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 41 constitucional, y de lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, yo puedo destacar que en los Acuerdos del Convenio de Coalición, entre otros elementos, se debe establecer que cuando se trate de una coalición total, le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en el citado Código, como si se tratara de un solo partido; y cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el propio Código y también que, en el supuesto de coaliciones parciales, en el Convenio citado se establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Desde luego, hay que precisar que la elección del presidente de la República, guarda una característica diferente, especial, que impide aplicar las reglas a las elecciones estatales, pues se encuentra inmerso en un complejo conjunto de acciones partidarias del Estado y de la sociedad que por su trascendencia, el COFIPE regula de forma diversa y llevar esas mismas reglas a las elecciones

estatales, considero que no es viable, ya que no hay identidad de circunstancias.

También es importante resaltar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitirá el Reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de la misma –esto está en el 98, numeral 6-; por lo que si en términos del artículo 63, del Código impugnado, el Instituto Electoral del Estado de México, debe solicitar al IFE que resuelva en definitiva sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para otorgar un tiempo específico a la coalición, que en su caso, se hubiere registrado; es claro es claro que hay un sistema previsto y así debemos analizarlo; es elemental poner de manifiesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como un beneficio el dejar a los partidos políticos, que ellos definan en el convenio que para tal efecto celebren, el especificar cómo realizarán la distribución de tiempo en radio y televisión, en cada uno de estos medios, para los candidatos de la coalición, y cuánto tiempo para cada partido; evidentemente, únicamente haciendo uso del tiempo que constitucionalmente le corresponde a cada partido; en congruencia con ese beneficio, considero que las normas impugnadas no atentan contra el principio de certeza, puesto que está acotada de forma cierta, tanto por la Constitución como por el COFIPE, el Reglamento que emite el Consejo General del IFE, y el propio Código Electoral del Estado de México. En este sentido, estimo que no se viola el artículo 41 constitucional, en razón de que los principios establecidos en el artículo 65 en sus diversas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, son congruentes con el sistema previsto, al dejar dentro del marco de libre determinación de los partidos políticos que decidan integrarse en una coalición, determinar cómo distribuirán

los tiempos en medios electrónicos que a cada cual les corresponda. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea participar?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Nada más señor presidente, de manera muy breve, ya creo que en la sesión anterior dimos algunos de nosotros argumentos. A mí me parece que hay un problema central en el artículo impugnado, por el hecho de que por una parte, la Legislatura del Estado, y ahí es el tema de competencia que tan amablemente recordó el señor ministro Góngora hace un rato, en el sentido de que, respecto de los tiempos de radio y televisión, no respecto de las condiciones de coalición, establece la Legislatura del Estado de México, qué características tienen las coaliciones totales, cuáles tienen las parciales, etc., y por esa vía es como afecta, a mí me parece, una competencia que no es suya, sino es competencia exclusivamente federal. Yo, la sola distinción a la que aludió tan puntualmente la ministra Sánchez Cordero, esto es total, esto es parcial, etc., y consecuentemente así se van a considerar los tiempos y así se van a agrupar, y así se les va a dar este sentido, yo lo entiendo justamente como una violación, porque no tiene, a mi parecer, atribuciones la Legislatura del Estado para estar regulando, no las coaliciones, sino la forma en que las coaliciones acceden a los tiempos de radio y televisión, y estar modulándolo, porque esto, insisto, en un universo de pautas, eso sí tiene una afectación en el caso.

Y en segundo lugar, también me parece, y ella lo dijo muy bien, que la relación entre el inciso i) de la fracción IV del artículo 116, tiene que leerse justamente a la luz del artículo 41 que ya lo habíamos visto, es la Base III, los Apartados A y B, y en consecuencia, es

cierto que existe esa atribución legislativa, pero esa atribución legislativa me parece que tiene que atender a la reserva material de ley con que cuenta el Congreso de la Unión en la materia. Yo por estas razones sigo estando por la inconstitucionalidad del precepto que estamos discutiendo señor presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, si les parece bien, haremos una intención de voto en torno a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de México, en todas las fracciones que lo componen.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Según mi parecer es inconstitucional el artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones I, II, III y IV.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En los mismos términos del voto del señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** No es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En los términos en que votó el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** En los mismos términos que el ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Es constitucional.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.-** Es constitucional, es mi ponencia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.-** Estaré también por la inconstitucionalidad de este precepto, en su encabezado dice que: conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral a través del Instituto local, asignará el tiempo que corresponda en cada estación de radio y televisión, a los partidos políticos.

No se trata de una delegación que la autoridad federal competente hubiera hecho a la autoridad local, es un apoderamiento de parte de la autoridad local para sustraer de lo que es esfera exclusiva de competencia del Instituto Federal Electoral, esta facultad de asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa.

No desconozco que estas decisiones tienen dos efectos de parte del Instituto estatal electoral; uno, es prerrogativa de los partidos políticos y quien tiene la capacidad legal de dispensar las prerrogativas de los partidos políticos es el Instituto estatal electoral; en lo que concierne a los partidos políticos es el Instituto quien tiene la competencia. Pero aquí ya se habla de: el Instituto Federal Electoral asignará, a través del Instituto local; está actuando en nombre y representación del Instituto Federal Electoral, pero nadie le ha dado este nombre y representación sino el Legislador estatal. En este tema de competencia, centro mi posición por la inconstitucionalidad del precepto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, una mayoría de siete señores ministros ha manifestado

su intención de voto en el sentido de que es inconstitucional el artículo 65 del Código Electoral del Estado de México.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, esto nos lleva -es intención de voto- a la necesaria presencia de la ministra Luna Ramos, porque si ella estuviera también por esta idea, es importante su voto.

Señor ministro Franco ¿quería decirnos algo?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** No, no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ah, porque me estaban indicando eso.

No sé si debemos dejar hasta aquí la discusión; la ministra Luna Ramos me informó que a pesar de que está bastante afectada, podrá estar con nosotros el día de mañana.

Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Sí. Muchas gracias señor ministro presidente.

Yo tenía, realmente sigo teniendo, la impresión de que nosotros le estamos tratando de dar un contenido y un alcance a este precepto, para evitar precisamente la incertidumbre; pero, sin duda alguna, prima facie, en lo personal a mi también me costó trabajo interpretarla, es decir, hacer una interpretación conforme, porque efectivamente, de la primera lectura que se puede llegar a dar a este precepto, pues se genera incertidumbre, y lo que nosotros hemos tratado de hacer, es establecer una interpretación para darle contenido y sobre todo después de la reforma.

Entonces, si es el caso, y o me sumaría en todo caso a la inconstitucionalidad del precepto con estos argumentos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, bueno, pues esto nos permitiría continuar con el otro tema propio de este proyecto, en la certidumbre de que habría ocho votos por la inconstitucionalidad.

Gracias señora ministra.

El siguiente tema es la constitucionalidad del artículo 66, del propio Código Electoral del Estado de México, que dice: “Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la Ley, y sancionar su incumplimiento”, esto dice el primer párrafo. El otro habla de que: “El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como de las recomendaciones que se estimen conducentes”. “El Instituto –dice el tercer párrafo-, El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento de la cultura política y democrática”.

Son tres temas, uno en cada párrafo de este artículo y que aparecen cuestionados en la demanda de acción de

inconstitucionalidad, es lo que está a discusión de los señores ministros.

¿Alguien quiere?

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo señor presidente, con el tema de las facultades del Instituto Electoral del Estado de México, para sancionar el incumplimiento de la Ley en materia de contenido de los mensajes con fines electorales, y coincido con el proyecto, en cuanto declara la invalidez del artículo 66, última parte del primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; porque en términos del 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal, los Estados tienen competencia para determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse; tratándose del contenido de los mensajes con fines electorales, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado “D”, constitucional, según el cual las infracciones en materia de acceso a los medios de comunicación social, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral”.

Con lo que no estoy de acuerdo señor presidente, es con el siguiente tema: “Las facultades del Instituto Electoral de la entidad, para gestionar ante los medios de comunicación social, con cobertura en la entidad, la difusión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, en apoyo...”, perdón, quiere hablar la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, no, no, nada más es el otro tema, me gustaría conocer la opinión de los señores ministros en relación a la sanción.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es cierto. Me cayó.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, son los tres temas, no sé, yo creo que es preferible llevarlos uno a uno ¿no?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por la comprensión señor ministro Góngora.

Entonces, respecto del primer párrafo, vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley y sancionar su incumplimiento.  
Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta, nada más quiero precisar que lo que nos plantea es que respecto de ese párrafo, lo único inconstitucional es la porción normativa y sancionar su incumplimiento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es señor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Y consecuentemente, yo estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Yo tengo duda en la sanción de su incumplimiento, decía yo, la acción del Instituto Estatal Electoral, debe recaer solamente sobre los partidos políticos, es evidente que si el partido político es quien diseña sus spots sin censura, porque esto es una realidad, es responsable del contenido de sus propios mensajes, al margen de cualquiera responsabilidad que pudiera tener la radio difusora o el medio de comunicación que los propala, hay una responsabilidad del partido político que ordenó la emisión de estos mensajes, y esa sí la puede sancionar el Instituto Estatal Electoral, no va a sancionar a los partidos políticos locales el Instituto Federal Electoral, él podrá sancionar a las estaciones de radio, a las televisoras, pero esto de sancionar su incumplimiento, tal vez podría admitir una interpretación conforme de que se refiere única y exclusivamente a los partidos políticos contendientes como responsables del contenido de sus propios mensajes.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La autoridad del Estado, sancionando por incumplimiento las normas federales; una especie de convenio de coordinación mediante el cual la autoridad local puede hacer eso. No, no, no, no, a mí me parece que esto es inconstitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo entiendo que es básicamente lo que propone el proyecto con las dos precisiones que se han hecho. Una que sólo es esa porción normativa de

sancionar, y la otra, que ha hecho el señor presidente. Yo compartiría sus puntos de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo, como lo señalé, vengo de acuerdo con el proyecto, y voy a decir por qué, a diferencia de en el otro punto.

En este caso hay una disposición expresa en la Constitución, y así lo señala. En el apartado D, de la Base III, señala: “Las infracciones a lo dispuesto en esta base”, es todo el régimen, incluyendo lo local “serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos”.

Consecuentemente, aquí el Constituyente sí le dio la facultad expresa, insisto, a diferencia de lo que he señalado en los otros temas, al Instituto Federal Electoral, y por ello yo creo que aquí sí es violatorio de lo que dispone expresamente la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues parece muy fuerte el argumento, yo no había tomado en cuenta “disposición constitucional expresa” que faculta al Instituto Federal Electoral para sancionar la violación en este tema, incluyendo las elecciones locales.

Con una disculpa para el señor ministro Azuela, yo rectificaría mi punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, el proyecto lo que está considerando, que acepta el ministro Fernando Franco, es que el Instituto Estatal Electoral, no tiene estas atribuciones.

Entonces, pienso que lo expresado por el ministro Aguirre Anguiano es congruente con esto, de acuerdo con el proyecto, yo también estoy en esa línea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! es que yo entendí que se había sumado a mi intervención inicial.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por la aclaración.

Aquí estamos en sintonía en que se debe declarar inconstitucional la porción normativa del primer párrafo que aparece al final, y dice: “Y sancionar su incumplimiento”.

En esto, como no hay ¡eh!

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo, la duda que tengo es, voy a leer cómo quedaría el precepto sin la última parte. “Corresponde al Instituto Electoral del Estado, vigilar que el contenido de los mensajes, con fines electorales, relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley”.

Pero aquí el problema me parece que va un poquito más allá, la cuestión primera es el contenido de los mensajes, entonces ¿El Instituto Electoral del Estado, puede analizar el contenido de los mensajes? Y para qué puede analizar el contenido de los mensajes si esta es una atribución que al parecer de varios de nosotros está contenida o es de competencia federal; y eso sólo en radio y televisión, yo entiendo que hay otros mensajes, en Internet y otras

cosas que han ido apareciendo recientemente, pero aquí me parece que es un asunto importante, la pregunta es: de dónde justamente utilizando el Apartado D, de la Base III, del 41, eso se refiere sólo al problema de sanciones, y dice el ministro Franco, yo coincido totalmente con lo que él señala; pero el otro está el problema de qué tramo le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, vigilar respecto de mensajes, con fines electorales, transmitidos en radio y televisión cuando al parecer de varios de nosotros existe por buenas o malas razones —yo no estoy juzgando a la política pública— sino simplemente la determinación del Constituyente, una especie de concentración en el Instituto Federal Electoral, en todo lo relacionado con radio y televisión, ésa es la duda que me queda, si sólo debemos suprimir la sanción por incumplimiento, o realmente estamos presenciando otra vez como en el asunto anterior del 65 el caso donde está yendo más allá la Legislatura, al permitirle a sus órganos electorales vigilar tiempos de radio y televisión y particularmente contenidos de mensajes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, su propuesta es que se debe invalidar el párrafo completo, porque finalmente la vigilancia del contenido de los mensajes en radio y televisión si no tiene ningún sentido práctico, uno sería ley ociosa, pero dos: está incidiendo en lo que es competencia del Instituto Federal Electoral. Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo comparto precisamente esta consideración del señor ministro Cossío, yo siento que vamos si tenemos aquí la federalización expresa constitucional, no solamente para el acceso de los partidos al radio y a la televisión, sino en relación con su contenido que le toca al Instituto Federal Electoral, yo comparto con esa cuestión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra participación?  
Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Estamos en un terreno de interpretación, yo no veo por qué no pueda vigilar esto, lo que permitiría que en un momento dado, se lo comunicara al Instituto Federal Electoral, se trata de comicios locales es el Instituto local Electoral, el que tiene una mayor cercanía y reconociéndose al invalidarse la última parte que es el Instituto Federal Electoral el que puede sancionar, pues ante una comunicación del Instituto estatal, ya sería posible que el Instituto federal, ejerciera su función sancionadora; entonces, veo que sí tiene algún sentido la vigilancia, no sería a través de un órgano federal necesariamente, aunque puede hacerlo obviamente, sino que además los Institutos Estatales Electorales tendrían sentido en cuanto a que ellos también tienen que vigilar esa situación, aunque no pudieran sancionar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, yo en relación con lo que señala el señor ministro Azuela, me lleva a lo argumentado por el señor ministro Aguirre, desde mi punto de vista, aquí una confusión de norma federal y norma local, que tal vez sería muy difícil de congeniar, en tanto que la interpretación hecha por el proyecto en principio, nos lleva a sostener que son competentes las autoridades estatales para legislar respecto al contenido de mensajes de radio y televisión y que la federal es la que sancionará; entonces, es mucho muy difícil, vamos que esté sancionando federalmente la aplicación de una norma local, siendo que esta atribución, a partir del 41 constitucional está en el Instituto Federal Electoral, como comentario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A mí me afecta el ánimo la circunstancia de que cuando el Legislador local da una finalidad expresa a esta actividad que es la de sancionar el incumplimiento, la Corte la suprime por inconstitucional y dé una finalidad distinta como que no estamos en una acción meramente anulatoria, sino dándole un distinto alcance a la ley.

Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Gracias!

Es que la lectura mutilada de la disposición le daría una facultad al Instituto Electoral del Estado de México, de vigilar la regularidad del contenido de los mensajes con fines electorales, con lo establecido en la Ley Federal; esto sin encomienda de ninguna, esto a mí no me parece que lleve a afianzar el principio de certeza; "está yendo a una procesión que no ha sido invitado".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Lo que pasa es que estamos en un terreno, como varias veces lo ha explicado el ministro Franco, en que se ha concentrado en el Instituto Federal Electoral mucho de lo relacionado con los comicios; pero, pues yo creo que sigue en vigor el principio del federalismo y conforme al principio del federalismo, ¿por qué no va a poder el Instituto Estatal Electoral tener esa vigilancia? Cuando lo que se busca es que haya un contienda adecuada; en principio, a mí nunca me agrada que por cuestiones así meramente formales, competenciales evitemos que se cumpla con una función que va a contribuir en este caso a la actuación democrática de los contendientes; ¡Ah, pues, tú no puedes ni siquiera vigilarme! ¡No, si tú me pudieras sancionar, me podrías vigilar!; ¡pero pobre de ti si le dices al Instituto Federal Electoral, que incurri en alguna irregularidad! Cada Estado de la

República que tiene sus institutos estatales electorales está en mayor posibilidad de ejercer esa vigilancia, de algo que se está convirtiendo en algo monstruoso; ya el Instituto Federal Electoral tiene que estar viendo si la actuación en cada uno de los Estados de la República es correcto o incorrecto.

Entonces, a mí me convence en este punto lo propuesto por el ministro Franco, ¿por qué?, pues porque es tratar de algún modo de salvaguardar el federalismo en esta materia, independientemente de la coordinación que se debe dar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí pasa lo siguiente, suprimir el párrafo completo no impide que el Instituto Estatal esté atento a los mensajes y que lo haga del conocimiento del IFE, ¿porque qué valor tiene este poner en conocimiento?, pues es una especie de denuncia ciudadano o, los partidos políticos son los que están más vigilantes de esto y los que ponen las quejas correspondientes. Pero, ¡vamos! Si la intención original del Legislador, es que esta vigilancia sea para sancionar el incumplimiento, si se cita todo el párrafo no se afectan las atribuciones del Instituto Estatal Electoral.

Y por otro lado, les recuerdo que hemos estado examinando que todos los Institutos Estatales Electorales pueden celebrar acuerdos de coordinación con el IFE, para el desarrollo de las elecciones locales; aquí es donde puede haber la transmisión o delegación de atribuciones, de vigilancia fundamentalmente, no, no las substanciales de sancionar.

¡Sí, señor ministro Azuela!

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Perdón por la intervención, pero si sigue, uno leyendo el artículo 66, el segundo párrafo, también da un sentido meramente de difusión, de informes;

entonces, igual se puede interpretar el primer párrafo, eliminándole lo de sancionar su incumplimiento; este partido político está violentando la Constitución, en sus limitaciones políticas con mensajes que tienen fines electorales que deben condenarse; es una especie del informe que aparece en la segunda parte; entonces, yo no veo por qué se rompería un poco esa coherencia, de darle..., si no los Institutos Estatales Electorales para qué están; ya que el Instituto Federal Electoral que haga todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, después don Genaro y luego la ministra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Poco tengo que comentar, me ganó el presidente Ortiz Mayagoitia la expresión que yo iba a dar.

Si nada más mutilamos el sancionar su incumplimiento le dejamos al Instituto Electoral del Estado de México una facultad "chata", que en practicarla se agota; eso es un sin sentido y el segundo párrafo también es inconstitucional, este es el punto, y es inconstitucional por lo siguiente:

El Consejo General, ya no el Instituto, podemos leerlo así: El Consejo General del Instituto, realizará monitoreos, monitoreos, qué es monitoreos, bueno es: "vigilancia con fines de sancionar", aproximadamente esto es lo que nos dice el diccionario, y al diccionario me remito si les parece; cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de Acceso a medios propaganda y difusión, la cual le informará periódicamente, - ¿a quién? pues al propio Consejo- sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de

proceso electoral, dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes; esto engarzaba bien cuando el párrafo primero tenía en su texto “y sancionar su incumplimiento”, sin esto, pues también quedó un sin sentido que no colabora nada a la claridad y a la certeza.

Entonces yo pienso que también debe de suprimirse por inconstitucional este segundo párrafo, el tercero yo creo que es otra cosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por qué estaba yo, estoy en favor del proyecto en esta parte.

El proyecto declara la invalidez del artículo 66, su última parte, del primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, y dice el proyecto: Si bien en términos del artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución federal, los Estados tienen competencia para determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deben imponerse, -veamos el 116- dice el 116 constitucional: “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, conforme a las siguientes, conforme a las siguientes normas: Fracción IV, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, inciso N): se tipifiquen los delitos, y determinen – quiénes, pues los Estados- las faltas en materia electoral, así como las sanciones –quiénes, pues también los Estados- que por ellos deban imponerse.”

Y luego, dice el proyecto: “Pero tratándose del contenido de los mensajes con fines electorales, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado D, constitucional, según el cual, las infracciones en materia de acceso a los medios de comunicación social, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral.” Qué dice el 41, dice el 41, Base III: “Los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.”

Y dice la Constitución, 41, Base III, Apartado D: “Las infracciones a lo dispuesto en estas bases, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley”.

Luego, dejemos que la Constitución organice esto, ya lo tiene organizado, no le cambiemos nada y aceptemos lo que dice el proyecto, que se ajusta en lo que dice la Constitución, según creo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias, bueno, pues ya el ministro Góngora me hizo favor de leer los párrafos correspondientes del proyecto que sostienen esta constitucionalidad.

Yo quiero decirles cómo lo vimos. Lo vimos precisamente que: vigilará en coadyuvancia con el Instituto Federal Electoral, en su caso, denunciará ante el propio Instituto Federal Electoral el incumplimiento, y el Instituto Federal Electoral, en su caso,

sancionará la conducta, entonces nosotros pensamos que darle esta interpretación, lo acaba de leer el ministro Góngora en el proyecto, podría salvar el resto de la porción normativa y solamente declarar la invalidez de la sanción.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más desea participar en este tema?

Instruyo al señor secretario para que tome votación. Estamos parece que unánimes en la inconstitucionalidad de la facultad sancionadora, pero habrá que ver quiénes están por la invalidez total del primer párrafo o solo de la porción normativa. Ése es el sentido de la intención de voto.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Por lo que atañe al primer párrafo, mi voto es en el sentido de que es inconstitucional, todo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Es constitucional, excepto en la porción normativa de sanciones.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En esta parte, de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Igual, de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** En esta parte, en contra invalidez total.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** Estaré de acuerdo con el proyecto en esta parte.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, una mayoría de siete señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto en esta parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Pero hay unanimidad en la declaración de invalidez de la porción normativa, que ésa es la decisión alcanzada, solamente por unanimidad de votos, pues son dos y cuarto.

Les propongo que dejemos hasta aquí la discusión de este asunto y mañana seguiremos con su transcurso, así como otro asunto electoral que tenemos pendiente.

Se levanta la sesión pública.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)**